

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3955.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Mayo.)

Núm. 1971

Gobierno Civil.

Negociado 3.º—Carruajes.—Las repetidas quejas que han llegado a noticia de este Gobierno de provincia acerca de las faltas y abusos que parece se vienen cometiendo en el servicio de carruajes dedicados al transporte de viajeros, así como de la deficiencia y mal estado de algunos vehículos; y siendo uno de los primordiales deberes de mi Autoridad el velar por la seguridad de las personas tan relacionada con el servicio de que se trata, he acordado:

1.º Los dueños ó empresarios de los carruajes que se dedican a transporte de viajeros entre los pueblos de esta isla, y tengan como punto de partida ó llegada esta capital, presentarán sus respectivos vehículos en todo el presente mes al maestro perito de este Gobierno D. José Arbós y Vich (Concepción 27) para ser reconocidos, corriendo a cargo de los propietarios, el pago de los derechos que por dicho reconocimiento devengue el perito, según dispone el párrafo 2.º del art. 3.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º El Maestro perito, expedirá certificación en la que se haga constar si el carruaje reúne ó no las condiciones exigidas (art. 2.º del reglamento), expresando claramente los defectos de que adolezcan los que no se hallen en buen uso, para impedir que sigan prestando servicio hasta que se remedien las faltas, y ordenar sean retirados los que por su mal estado no reúnan las condiciones de solidez necesaria para la seguridad y comodidad de los viajeros.

3.º Para que pueda hacerse constar por los dueños ó conductores de los carruajes que hayan cumplido con lo dispuesto en el párrafo 1.º, se pondrá en cada uno de los que resulten útiles, una marca a fuego, y nota autorizada por el perito y sello de este Gobierno en la respectiva licencia.

4.º Encargo muy especialmente al Cuerpo de la Guardia civil, la vigilancia de este servicio, denunciándome las infracciones que noten, é impidiendo con arreglo a lo prevenido en el art. 33 del reglamento que circulen por las carreteras desde primero de Julio próximo ningún carruaje dedicado al servicio público, sin que por sus conductores se haga constar documentalmente estar

autorizado para ello y hallarse útil el vehículo, mediante la exhibición de la nota que así lo acredite, puesta en la licencia la y marca a fuego en el vehículo que cita el párrafo 3.º de esta circular.

Con el fin de que por los que se dedican a dicha industria no puedan alegar ignorancia en la falta que cometan, se reproduce a continuación de esta circular el reglamento, a fin de que se le dé el más puntual y exacto cumplimiento.

Palma 1.º de Junio de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS A LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno a la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil, en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tiene cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela a cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secreto.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse a la carga,

la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad, si según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá a las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes a empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán a las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado a la conducción de pasajeros de un punto a otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado a contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños. (1)

Art. 11.º Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pa-

sajeros que no presenten la cédula de veintidudad correspondiente.

Art. 12.º Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14.º En los billetes que se entreguen a los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas a verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en lo posible a costa de la empresa ó del que los hubiera ocasionado.

Art. 16.º En todas las administraciones estarán fijados a la vista del público cuadros en que costen detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores defener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que este anunciado, a no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado a las Gobernaciones y a los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, a fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos a otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiro ó con cualquier otro objeto.

Art. 21.º Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas. (1)

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859, se mandó que.... «Cuando los carruajes destinados a la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue a las empresas a ponerlo siempre que las calerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó que «las infracciones de esta disposición se corrijan con multa de medio a cuatro duros.»

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayoresales ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayoresales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse en los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuese preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando ménos, con 24 horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los espesados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deban observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales, que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuese sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias, ó los alcaldes de los pueblos

con multas que no bajen de 10 reales, ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á los demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado su S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.»

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio, una por la Cámara de Comercio de Santander, solicitando la reforma de la disposición 8.^a de Arancel vigente, en el sentido de que se igualen los derechos del cacao extranjero á su entrada en la isla de Cuba con los que paga á su importación en la Península, y otra suscrita por D. Francisco G. Aparicio pidiendo se aclare la Real orden de 7 de Marzo último disponiéndose que los cacaos salidos de nuestras posesiones ultramarinas antes del 1.^o del actual sean despachados en la Península é islas Baleares con sujeción á lo preceptuado en el Arancel vigente hasta 31 de Enero último:

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado se previno á las Aduanas que hasta 1.^o de Abril aplicasen á los cacaos de nuestras Antillas y Filipinas los derechos especificados en el Arancel anterior:

Resultando que por la misma soberana disposición se dió cuenta al Ministerio de Ultramar de la disposición 8.^a del vigente Arancel, para que las Aduanas ultramarinas la cumplan en la parte que les concierne:

Y considerando que en efecto sería muy conveniente unificar los derechos á la importación del cacao en la Península y sus posesiones de Ultramar; pero que intererin esto no se lleva á cabo, no sería oportuno modificar la disposición 8.^a del Arancel en lo que á este punto se refiere:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que se signifique al Sr. Ministro de Ultramar la necesidad de que los derechos señalados en el Arancel de nuestras posesiones al cacao extranjero, sean los que figuran en el Arancel de la Península.

2.^o Que mientras no se lleve á efecto la unificación de los expresados derechos, no puede modificarse la disposición 8.^a en lo que á las formalidades para acreditar el origen de las procedencias de nuestras posesiones de Ultramar se refiere.

Y 3.^o Que la prescripción 2.^a de la Real orden de 20 de Febrero último se entienda en el sentido de que las Aduanas de la Península é islas Baleares aplicaran á los cacaos procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hayan salido de dichas posesiones antes del 1.^o del actual las procripciones que para justificar su origen estaban en vigor antes del 1.^o de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 19 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Conviene conocer á esta Dirección general algunos datos referentes al servicio de fumigaciones, así en los puertos como en los lazaretos sucios, sirvase V. S. reclamar de los Directores de Sanidad de los mismos, con vista de los antecedentes que obren en dichas dependencias sanitarias, un estado del número de fórmulas invertidas en desinfecciones durante cada uno de los meses transcurridos del año actual, expresando el procedimiento empleado y distinguiendo las fumigaciones preceptivas de las hechas por haberlo creído necesarias los Directores ó Médicos segundos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 14 Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1972

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Por el presente edicto y en virtud de acuerdo de la Comisión provincial se cita á Jaime Lopez Timoner alistado en Mahon para el reemplazo del corriente año, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días se presente en la Secretaría de esta Corporación provincial para ser reconocido y tallado en observancia de lo que dispone la Real orden de 13 de Agosto de 1886, bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá á la instrucción de las oportunas diligencias para declararle prófugo.

Palma 2 Junio de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 1873

AYUNTAMIENTO DE MAHON

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal tendrá lugar una subasta simultánea por medio de pliegos cerrados en estas Casas Consistoriales y en el Ministerio de la Gobernación ante el funcionario que al efecto designe el Excmo. Sr. Ministro, para el alumbrado eléctrico de esta Ciudad durante el período de treinta años con sujeción al siguiente pliego de condiciones.

Mahon 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Juan Orfila.

Pliego de condiciones con sujeción á las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon arrienda por medio de subasta el alumbrado público por la electricidad.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Mahon por medio de la luz eléctrica, al

postor á cuyo favor se haga el remate de este servicio por un período de treinta años, á contar desde el día en que sea recibida oficialmente la instalación.

2.^a Durante el citado plazo de treinta años no permitirá el Ayuntamiento que ninguna persona, empresa ni sociedad, pueda tender cables, alambres ni tuberías con objeto de producir alumbrado público de cualquier sistema que sea, ni permitirá tampoco que se crucen en la vía pública las líneas de la empresa concesionaria por la de ninguna otra que pudiera establecerse.

3.^a El rematante se obliga á instalar en Mahon el servicio público y privado de luz eléctrica por el sistema de incandescencia utilizando los aparatos de alguna de las fábricas de reconocida reputación, con todas las condiciones de seguridad para el público y permanencia de la luz que exija el buen servicio.

4.^a El rematante establecerá por su cuenta la fábrica para producir luz con las dinamos y motores necesarios, y hará la instalación general á fin de asegurar el servicio del alumbrado.

En todo tiempo habrá al menos un motor y una dinamo de reserva, de fuerza bastante para sustituir otra máquina en el caso de entorpecimiento.

5.^a Los generadores de electricidad, ó sean las dinamos deberán ser de corrientes continuas y producir una corriente eléctrica cuya diferencia de potencial en voltas no esceda de 250. En casos especiales podrá el Ayuntamiento autorizar al rematante para emplear corrientes de más alto potencial con las seguridades convenientes á fin de evitar todo peligro.

6.^a Los conductores tendrán la sección suficiente para que, atendidas la tenacidad y conductibilidad del metal ó aleación empleada en su construcción, puedan resistir á la tracción á fin de evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija, sin temor de que lleguen á enrojarse. La intensidad de la corriente no escederá de dos amperes por milímetro cuadrado de sección. Los conductores se hallarán revestidos de una ó más sustancias aisladoras que preserven el alma del cable de los agentes atmosféricos é impidan el contacto eléctrico con los cuerpos próximos á él. Además deberán estar provistos de corta-circuitos á fin de evitar que se pongan al rojo.

7.^a Los cables serán aéreos y se colocarán en los tejados ó fachadas, sobre buenos aisladores de porcelana, fijos en postes de madera. El rematante pondrá especial cuidado en asegurar los conductores á los postes, de manera que con el movimiento no se produzcan rozamientos que lleguen á poner el metal conductor al descubierto.

8.^a Caso de convenir al rematante la canalización subterránea de algún trozo de cable, podrá hacerlo previa autorización del Ayuntamiento, corriendo á cargo del mismo rematante las obras y gastos que ocasionare la canalización y debiendo dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado en que antes se hallaba.

9.^a El Ayuntamiento concede al rematante la autorización necesaria para colocar en la vía pública los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este contrato, reparando el rematante de su cuenta los desperfectos que se causen.

10. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público dentro de nueve meses á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. El concesionario podrá, sin embargo, entregar al público la instalación tan pronto como este hecha.

11. Correrán á cargo del adjudicatario los gastos de material, su emplazamiento y cuanto sea necesario para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública y vendrá obligado á conservar la instalación en buen estado, sujetando los materiales que use á la aprobación de la respectiva comisión del Ayuntamiento. Las instalaciones de alumbrado eléctrico en edificios públicos y privados serán de la

exclusiva cuenta del Ayuntamiento las primeras y de los particulares las demás.

12. El cable general será á cargo del rematante como tambien sus derivaciones, de modo que los particulares ó corporaciones que instalen el alumbrado eléctrico en sus edificios respectivos, tan solo vendrán obligados á costear el trozo de conductor especial para su instalación.

13. La conservación y reparación del material de las instalaciones que no constituyan el alumbrado público, serán á cargo de los particulares ó corporaciones á quienes pertenezcan, pero el rematante deberá costear todos los desperfectos que provengan de faltas del servicio ó de imperfecciones del material por él suministrado.

14. El servicio del alumbrado, sin derecho á retribución alguna, manipulación de los aparatos y su vigilancia y cuidado, estarán á cargo de los dependientes del rematante, bajo la dirección facultativa de la persona competente por el mismo designada, sin perjuicio de la inspección que el Ayuntamiento tenga á bien establecer.

15. El rematante tendrá á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad de las corrientes que circulen por las lámparas.

16. El rematante quedará obligado á colocar desde luego ciento cincuenta lámparas eléctricas para servicio público en el perímetro de la población y puntos de la misma que van marcados con tinta azul en el plano que obra en la Secretaría del Ayuntamiento. Este podrá en cualquier tiempo exigir al rematante mayor número de luces para el alumbrado público.

17. Las lámparas del alumbrado público serán de intensidad de diez y seis bujías. En todo tiempo podrá el Ayuntamiento exigir que dichas lámparas, en su totalidad ó en determinado número, sean substituidas con otras de mayor intensidad, abonando al rematante la diferencia de coste.

18. El precio de cada luz del alumbrado público, intensidad de diez y seis bujías, será de cinco céntimos de peseta por hora. Las lámparas de mayor fuerza serán objeto de ajuste especial.

19. El mínimum que se fija para el alumbrado público será de mil ochocientas horas al año. El Ayuntamiento fijará el primer día de cada mes las horas en que haya de empezar y terminar el alumbrado público.

20. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el del alumbrado público, siempre que se consuman al año 1800 horas.

21. La electricidad suministrada por contador ó por horas que no lleguen al tipo mínimum de mil ochocientas al año, ó en horas extraordinarias, ya sea para alumbrado ó para fuerza motriz en los edificios y establecimientos municipales, será objeto de contratos especiales con la empresa. Tambien lo será la que se suministre al Ayuntamiento para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios. Para los efectos de esta condición se entenderán horas ordinarias las que fije mensualmente el Ayuntamiento para el alumbrado público.

22. En el caso de que el rematante fije para la venta á los particulares en cualquier tiempo un precio más bajo que el fijado al alumbrado público, tendrá que reducir éste al mismo precio de los particulares. No tendrá aplicación esta condición cuando el rematante ó quien le sucede en sus derechos, conceda gratuitamente, por convenir así á sus intereses ó por gracia especial, alguna luz ó varias á un particular, empresa ó sociedad.

23. Como para conseguir la regularidad y uniformidad necesarias á un buen servicio han de emplearse aparatos del mismo sistema que el de los generadores, el rematante se obligará á tener á disposición del Ayuntamiento, corporaciones ó particulares las lámparas y accesorios para servir los pedidos.

24. En el perímetro alumbrado por la electricidad (puntos marcados en el plano

con tinta encarnada) dejará el Ayuntamiento faroles del actual alumbrado de petróleo, y caso de que por accidentes que no constituyan fuerza mayor ó por faltas de servicio, no funcionare el alumbrado eléctrico, deberá el rematante mantener encendidos dichos faroles-guías durante las horas preficadas á su costa y sin derecho á computación ni descuento alguno. La conservación de dichos faroles guías correrá á cargo del contratista.

25. El contratista vendrá obligado á adquirir, mediante justiprecio, los faroles y demás aparatos del actual alumbrado que no utilice el Ayuntamiento para la permanencia de guías. El justiprecio se practicará por dos peritos de nombramiento de las partes, y caso de no avenencia, por el tercero que designe la suerte mediante la insaculación de tres nombres por cada parte; y el contratista satisfará al Ayuntamiento el precio fijado dentro del plazo de cuatro meses á contar de la instalación, pudiendolo compensar con las mensualidades que han de serle satisfechas por el alumbrado público.

26. Los aparatos para la colocación de las lámparas serán de tipos parecidos á los del actual alumbrado, y al efecto quedará facultado el rematante para utilizar los faroles, brazos y postes que adquiera del Ayuntamiento, con las modificaciones que exija el nuevo sistema de alumbrado. Podrá, sin embargo, el contratista adoptar otros tipos de faroles más perfeccionados, previa aprobación del modelo por la comisión respectiva del Ayuntamiento.

27. Al cesar el contrato el Ayuntamiento se hará cargo de los faroles, brazos y postes que existan entonces para el alumbrado de la vía pública, abonando su importe al contratista ó á quien su derecho represente, mediante justiprecio, que se practicará en la forma que previene la condición 25.

28. Todos los materiales necesarios para la instalación y producción de la luz, estarán exentos del pago de arbitrios municipales, cuya recaudación esté á cargo del Ayuntamiento ó de un contratista á quien el Ayuntamiento haya cedido su derecho para recaudar los impuestos.

29. El rematante podrá introducir, previa autorización del Ayuntamiento, cuantos adelantos aconseje la ciencia.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La subasta se hará á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por ninguna causa ni motivo.

2.ª Tendrá lugar la subasta en las Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde ó el que haga sus veces y un individuo de la respectiva comisión municipal, bajo la actuación de notario, el día que señale la Administración, general de Administración, local en el pliego de condiciones que se publicará en la Gaceta de Madrid. Con arreglo á lo que previene el art.º 9.º del R. D. de 4 Enero de 1883, se celebrará simultáneamente otra subasta en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

3.ª Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase undécima y en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente de la mesa de subasta, debiendo los licitadores rubricar por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y dentro de ellos deberán hallarse la proposición ajustada al modelo adjunto, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la caja municipal ó en la General de Depósitos, la suma de dos mil quinientas pesetas en metálico ó efectos públicos admisibles al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, cuya suma se devolverá al rematante desde el momento en que funcione con regularidad el alumbrado y quedará á benefi-

cio del Ayuntamiento en el caso de no establecerse la instalación.

4.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

5.ª Será desechada toda proposición que no fuese acompañada del resguardo de deposito y de la cédula de vecindad del licitador y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio del Presidente, duda racional sobre la persona del licitador y del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo. Serán desechadas también las proposiciones ó cláusulas condicionales y las en que la cantidad fuese mayor que el tipo señalado para la subasta.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado después de aperturarse por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en el término y forma que prescribe el art. 18 de dicho Real Decreto.

7.ª La mesa de subasta adjudicará el remate provisionalmente á favor del mejor postor y podrá devolver los depósitos provisionales á los demás proponentes que no obtuviesen el remate.

8.ª Al cumplimiento del contrato responderá el rematante con todo el material fijo y móvil de la instalación, que no podrá retirar ni gravar sin depositar previamente á disposición del Ayuntamiento la cantidad de cinco mil pesetas como importe de sus gastos é indemnización de perjuicio. Esta suma y en su caso la responsabilidad á que quede sujeto el material fijo y móvil, constituirán la fianza del contrato.

9.ª La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales después de aprobado el remate por el Ayuntamiento,

10. El pago del alumbrado se hará por mensualidades vencidas, respondiendo del cumplimiento del contrato el importe de las mensualidades devengadas. Si el Ayuntamiento demorase el pago por más de un trimestre, abonará al rematante intereses á razón del cinco por ciento anual.

11. Las faltas en el servicio público serán castigadas por la Alcaldía con multas de cinco á veinte y cinco pesetas.

12. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato por las causas siguientes:

1.ª Interrupción del alumbrado por culpa del rematante en más de la mitad de las lámparas por espacio de treinta días consecutivos.

2.ª Si se negare el rematante al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato, sin hacer las reclamaciones á que por la ley tenga derecho contra la interpretación que en su resolución, notificada al rematante, pueda darle el Ayuntamiento.

13. Si el Ayuntamiento demorase el pago del alumbrado público por más de un año, podrá el rematante optar por la rescisión del contrato, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

14. Para todos los efectos y consecuencias de este contrato, el rematante se someterá á los Juzgados y Tribunales de esta ciudad.

15. El rematante podrá ceder el contrato con aprobación del Ayuntamiento en cuanto al servicio público se refiera, á cualquier persona, sociedad ó empresa.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura pública, de papel sellado, derechos y cualesquiera otros que se

originen en el expediente de subasta hasta su terminación.

17. No podrán ser contratistas, los que estén comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 11 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

18. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, antes citado, las cuales regirán también para todos los actos del remate.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Mahón, se ofrece á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras) céntimos de peseta por hora y lámpara de 16 bujías para el alumbrado público, bajo el tipo mínimum de mil ochocientas horas de consumo anual.

(Fecha y firma del proponente).

Mahón 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Juan Orfila.

Núm. 1974

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos de esta villa, para el próximo ejercicio 1892-93, á excepción de los grupos de granos y líquidos, que se harán efectivos por encabezamientos gremiales obligatorios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala, cosechen, especulen ó trafiquen con dichas especies para que concurran en esta Casa Consistorial el día diez del actual á las diez de la mañana al objeto de celebrar el debido concierto. No compareciendo en la primera convocatoria las dos terceras partes de los interesados, se convoca á los mismos para una segunda reunión, en la cual tomarán acuerdo los que á ella asistan, que tendrá lugar el día trece del mismo mes y á la hora señalada para la anterior. Advertiendo que de no tener efecto las indicadas convocatorias, el Ayuntamiento usará de las atribuciones que le confiere el art. 107 del Reglamento de consumos.

Montuiri 2 Junio 1892.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A., Miguel Clar, Secretario.

Núm. 1975

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales ó parciales ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos por medio de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de tres años, se anuncia que el día cinco del actual á las ocho de la mañana tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el período de un año,

Establiments 1.º Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A., Andrés Janer, Srio.

Núm. 1976

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa formado para el próximo año económico de 1892 á 93, estará expuesto de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de cuatro días á efectos de reclamación á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Costitx 1.º Junio 1892.—El Alcalde primer Teniente, Juan Arrom.—P. A. del A. y J. P., José Vallespir, Srio.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

No habiendo producido efecto en este pueblo el medio de los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sal con sus recargos legales para el próximo ejercicio económico de 1892 á 93, y en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, queda señalado el día ocho del actual de diez á doce de la mañana en estas Casas Consistoriales para celebrar la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies gravadas sujetas á dicho impuesto por un período de tres años económicos á contar del día primero de Julio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en el caso de no presentarse postores, se verificará segunda subasta el día once del mismo mes á igual hora y punto expresado, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la subasta. Y para el caso de que en dicha subasta tampoco se presentasen postores, se anuncia el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes para el día quince de este mismo mes á igual hora; á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaría el correspondiente pliego de condiciones.

Buñola 1.º Junio de 1892.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 1978

JUNTA MUNICIPAL DE ALGAIDA

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa dotada con el sueldo anual de novecientos noventa y nueve pesetas para la asistencia facultativa á familias pobres de este distrito, las que no escudieran de ciento cincuenta, debiendo los aspirantes presentar sus instancias documentadas en la secretaría de este Municipio dentro el plazo de treinta días á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia que la duración del contrato para dicho servicio será de cuatro años naturales.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen optar á dicho cargo.

Algaída 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde presidente, Bernardo Pou.—P. A. de la Junta, El Secretario, Julian Cardell.

Núm. 1979

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que se describirán, embargados á D. Jaime Castañer y Oliver, vecino de Sóller, en los autos ejecutivos que por ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario sigue D. José Terrasa y Catalá contra el propio Castañer; para con su producto hacer pago al mismo Terrasa de lo que acredita en concepto de capital, intereses y costas.

Una burra de color negro unos quince años, justipreciada en treinta y cinco pesetas.

Un carro de transporte en mal estado, justipreciado en cuarenta pesetas.

Doce sillas de pino blancas con asiento de cuerda, en mal estado, justipreciadas en ocho pesetas.

Dos mesas, una de éstas de moral y la otra de madera blanca, ambas en mal estado, valoradas en ocho pesetas.

Dos gallinas en seis pesetas.

Dos patos ó ánades, valorados en cinco pesetas.

Un envase para vino de cabida doce cuartines, justipreciado en treinta pesetas.

Nueve cuartines de vino, valorados en veinte pesetas veinte y cinco céntimos.

Quince conejos de diferente sexo, justipreciados en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una cómoda con cuatro cajones, forrada

al parecer de caoba, justipreciada en veinte y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Cinco cuadros marco imitación caoba, representando diferentes figuras, de tres palmos y medio de largo por dos y medio de ancho en regular estado, justipreciados en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una mesa con un cajón de caoba, de unos cinco palmos y medio de largo por tres de ancho, valorada en quince pesetas.

Un reloj de pared con su correspondiente caja, justipreciado en veinte y cinco pesetas.

Nueve sillas pintadas con asiento de enea, justipreciadas en nueve pesetas.

Un ropero con tres cajones de madera blanca pintada, valorado en veinte pesetas.

Dos sofás uno de naranjo y otro de madera blanca, valorados en veinte pesetas.

Una cómoda antigua forrada de caoba con cinco cajones en mal estado, justipreciada en veinte y cinco pesetas.

Seis cuadros forrados de caoba, en quince pesetas.

Ocho sillas con asiento de enea, de madera blanca pintadas, en mal estado, valoradas en seis pesetas.

Y una arca de cerezo en mal estado, justipreciada en diez pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del respectivo justiprecio.

2.ª Serán de cargo de los compradores los derechos de subasta y remate de los descritos muebles y efectos.

Acuda, pues, en los estrados de este Juzgado el día trece de Junio próximo á las once de su mañana, quien quiera tomar parte en la indicada subasta, día y sitio señalados para el remate de los indicados muebles y efectos que estarán de manifiesto en el patio del edificio que ocupa este mismo Juzgado; adjudicándose dicho remate al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1980

Por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Miguel Tomás y Llabrés, contra D.ª Francisca Bauzá ó sus herederos sobre cancelación de un asiento obrante en la antigua contaduría de hipotecas de esta Capital en cuyos autos se ha dictado la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la Ciudad de Palma á diez y ocho Abril de mil ochocientos noventa y dos el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue D. Miguel Tomás Llabrés defendido por el Abogado D. Antonio Sbert y Canals y representado por el procurador D. Miguel Santandreu contra D.ª Francisca Bauzá ó sus herederos ó sucesores que se hallan en rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: que debo declarar y declaro confesa á D.ª Francisca Bauzá ó sus herederos en el contenido de la posición formulada por la parte actora y en su consecuencia extinguido el asiento constituido en el registro de la propiedad de este partido en la antigua contaduría de hipotecas, por D.ª Francisca Bauzá, sobre la finca Can Pera sita en el término de la villa de Establiments inscrita á favor de D. Miguel Tomás Llabrés al folio ochenta y dos del tomo cuarto de dicha villa y se manda la cancelación del espresado asiento; y toda vez que la indicada Bauzá ó sus herederos se hallan en rebeldía publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva á los efectos prevenidos por la ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mandó y firmó en la fecha espresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado en la parte dispositiva de la sentencia que queda transcrita, espido á V. I. el presente edicto, en Palma á veinte y uno Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1981

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador D. José Vich á nombre de D. Miguel Fernandez y Caimari sobre declaración de herederos de Don Onofre Fernandez y Caimari, tengo acordado expedir el presente, por el que se cita á todos los acreedores del relacionado D. Onofre Fernandez para que comparezcan el día diez de Junio próximo á las cuatro de la tarde en la casa que habitaba el difunto D. Onofre Fernandez á fin de pronunciar si les conviniere la formación del inventario de sus bienes que dejó aquel.

Palma veinte y siete Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano, Ante mí.—Antonio Cañellas.

Núm. 1982

D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares

Hago saber; que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la cuarta parte de la finca que se expresará para hacer pago á Bartolomé Ferrer y Caldentey, hoy al fiador Mateo Soler y Sastre de la suma de ciento treinta y cinco pesetas y costas que acredita contra Juan Riera y Riera tanto en nombre propio como en el de representante legal de su muger María Sureda y Estelrich en los autos Juicio verbal seguido por aquél contra el referido Riera y otro.

Una cuarta parte de la casa número 14 de la calle de Molinerós de esta villa cuya casa linda á la derecha entrando con otra de María Rigo por la izquierda con la de Antonio N. (a) Ravell y por el fondo con casa molino de herederos de Mateo Soler y justipreciada dicha cuarta parte en noventa pesetas.

La subasta tendrá lugar el día nueve del próximo Junio á las tres de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado municipal bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca.

3.ª Los censos ó gravámenes á que acaso esté afectada dicha finca no serán baja del justiprecio.

4.ª No se han suplido previamente los títulos de propiedad y el comprador queda sujeto á lo que dispone el art. 1497 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Después del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta, acuda en el local de este Juzgado el día y hora señalado al efecto.

Manacor veinte y ocho Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan B. Bosch.—Ante mí, Antonio Bosch.

Núm. 1983

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: que en virtud de providencia que con fecha 1.º de Junio de 1892 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de Junio de 1892 á las once de su mañana en el local de esta

Agencia calle de la Soledad número 10, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha taración y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 1.º de Junio de 1892.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valora ciones deducidos los gravámenes.

D. Damian Salvá y Salvá, Mateo Ripoll y Ginard y Sebastian Rabí y Salas, apoderados de don Antonio Cañellas. Una porción de tierra de estension de unas ocho cuarteradas poco más ó menos, en la Zona 11 Cuartel 12, punto denominado «Casas den Pusa» término de esta Ciudad; linda al N. con el predio Sen Moson Vey, al E. con camino que desde Palma conduce á las Fontanellas, al S. con tierras de Miguel Verdera y al O. con el Mar. La expresada finca procede del predio Torre Redona; justipreciada en 300 pesetas de venta anual imponible que capitalizada al 5 por 100 dá un valor á la finca de pesetas. 6000

D. Jaime Triay y Sastre. Un solar situado en la Calle de la Boteria sin núm. de esta Ciudad el cual constituía antes un almacén señalado con el núm. 37 de la Manzana 216, lindante por la derecha con casa de D. Julián Cortijos y otro, por la izquierda y parte superior con casa hoy solar de D. N. Vidal, por el fondo con casa de Francisco Mateu, mide el solar 23 metros 32 centímetros superficiales y le corresponde 2 metros 40 centímetros de altura á contar de la rasante de la vía pública hasta el lindero del piso del citado Vidal, justipreciada en 15 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por 100 dá un valor á la finca de pesetas. 375

Las cargas que pesan sobre las expresadas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los señores que gusten interesarse en la subasta.

Se advierte á los dueños del dominio directo de las fincas que pueden adquirirla por el precio que se subastan y caso de ser aquellos desconocidos se les reservará el indicado derecho, haciéndolo así constar en la escritura de venta de conformidad á lo dispuestó en la R. O. de 16 de Mayo de 1889.

Núm. 1984

Habiéndose sufrido una equivocación material al consignar en el edicto de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL número 3950 de fecha 24 de Mayo último, que la capitalización de la finca embargada á los hijos de D. Fidencio Celatán Rondin era la de pesetas 900 por una renta de 36 pesetas, debiendo ser la de ptas. 5475 por la renta de 219 pesetas se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar el día nueve del que rige.

Palma 2 Junio de 1892.—El Agente, Guillermo Gelabert.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.—1892.